

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 210/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Presidente del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Estado de Oaxaca.	14757

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el doce de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de quince de julio de este año y publicado el cinco de agosto posterior. Conste.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo, Secretaría de Gobierno, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, en la que impugna:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-

a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato al ciudadano **Antonio García García**, Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato a todos o algunos integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.

Dichas suspensiones y/o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

c) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión o desaparición de poderes del referido Municipio.

d) La real e inminente determinación que será tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Comisionado Provisional o un Consejo de Administración o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.

e) El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita que dé la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca** a la **Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para cancelar nuestras acreditaciones como autoridades municipales de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca y nombramiento de un Comisionado Provisional.

f) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de declarar la terminación anticipada de mandato del suscrito como Presidente Municipal.

g) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de declarar

como válida la asamblea de elección de un nuevo Presidente Municipal en San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.

Sin que surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Comisionado Provisional o de un Consejo de Administración Municipal o de encargado del despacho de la Presidencia Municipal.

Dichos actos me fueron notificados verbalmente por el personal de la Secretaría General de Gobierno, en los siguientes términos: siendo aproximadamente las once horas del día lunes 08 de julio del 2024, diversos concejales del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, acudimos a una reunión en las oficinas de los delegados de paz del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, sostuvimos una plática con el Licenciado Donato Vargas, Coordinador de Atención Regional y Delegados de Paz de la Secretaría de Gobernación, por el cual nos dijo, que derivado de los problemas en San Miguel Panixtlahuaca, ya el Licenciado Jesús Romero López Secretario de Gobierno, había dado la instrucción a la Cámara de Diputados de que aceleraran la desaparición de poderes y también la revocación de mandato del Presidente Municipal, así mismo, **nos dijeron que en ese acto nos diéramos por notificados que ya estaban listos los dictámenes para subirlos al Pleno y en cualquier momento pueden sesionarlos y declarar la suspensión o revocación del mandato al Presidente Municipal o a los Concejales con las consecuencias jurídicas que ello implica**; de igual forma nos dijeron que el Municipio que represento ya tenía un expediente instruido en la Comisión de Gobernación de dicho Congreso y que ese asunto iba a servir como base para subirlo al Pleno, sin referirnos el número de expediente, para lo cual hicieron una llamada supuestamente a al (sic) Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, donde contestaron que efectivamente ya estaban los expedientes listos para subirlos al Pleno de la cámara, refiriéndole que ya podían cancelar nuestras acreditaciones, diciéndole a dicho funcionario que no se habían notificado de dicho procedimiento y menos al resto de concejales, diciéndome el, que ese acto nos daba por notificados a todos.

Personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, me notificó que con fecha primero de junio del presente año, en una supuesta asamblea que se celebró en San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, se realizó mi terminación anticipada de mandato y por otra parte se nombró a un nuevo Presidente Municipal, sustitución que no aconteció de esa forma, ya que jamás se puso a consideración mi terminación anticipada de mandato al cargo de Presidente Municipal.”

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, así como 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el que se establece la posibilidad de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento ejerza la representación jurídica a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello, así como del acta de la sesión ordinaria de cabildo del municipio actor, celebrada el uno de mayo de dos mil veintitrés, por la que se otorga al accionante la representación jurídica del Ayuntamiento; se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Autorizados y delegados. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se le tiene designando autorizados y delegados.

Domicilio. Por otra parte, no ha lugar a tener por señalado el domicilio que refiere en el Estado de Oaxaca, toda vez que las partes se encuentran

¹ De conformidad con la copia certificada de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que acredita al promovente como Presidente del municipio actor; así como del acta de la sesión ordinaria de cabildo del referido municipio celebrada el uno de mayo de dos mil veintitrés; y en términos del artículo 68, fracción VII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece: **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

(...).

obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este alto tribunal, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**².

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso concreto, de la revisión integral del contenido de la demanda y los anexos se advierte se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción III, en relación con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia³, **ya que los actos controvertidos en el**

² Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. (...).

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2024

presente medio de control constitucional son materia de la litis de la diversa controversia constitucional 41/2024.

Del contenido del dispositivo legal en comento se desprende que para que se actualice la improcedencia de una controversia constitucional debe existir otra pendiente de resolverse, en la que concurren identidad de partes, normas generales o actos reclamados, así como mismos conceptos de invalidez.

En el presente caso, se considera que las características descritas con antelación se actualizan, pues previo a presentar la demanda de controversia constitucional que se analiza, el municipio actor promovió la controversia constitucional **41/2024**, en la que también impugnó actos de contenido idéntico a los controvertidos en el presente asunto, como se puede apreciar gráficamente en la siguiente tabla **comparativa**:

Controversia constitucional 41/2024	Controversia constitucional 210/2024
“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.–	“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.–
<p>a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato al ciudadano Antonio García García, Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.</p> <p>b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato a todos o algunos integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.</p> <p>Dichas suspensiones y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.</p> <p>c) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión o desaparición de poderes del referido Municipio.</p> <p>d) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Comisionado Provisional o un Consejo de Administración o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.</p> <p>e) El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita que dé la Secretaría de Gobierno</p>	<p>a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato al ciudadano Antonio García García, Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.</p> <p>b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato a todos o algunos integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.</p> <p>Dichas suspensiones y/o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.</p> <p>c) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión o desaparición de poderes del referido Municipio.</p> <p>d) La real e inminente determinación que será tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Comisionado Provisional o un Consejo de Administración o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.</p>

del Estado de Oaxaca a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para cancelar nuestras acreditaciones como autoridades municipales de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca y nombramiento de un Comisionado Provisional.

f) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de declarar la terminación anticipada de mandato del suscrito como Presidente Municipal.

g) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de declarar como válida la asamblea de elección de un nuevo Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.

Sin que surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Comisionado Provisional o de un Consejo de Administración Municipal o de encargado del despacho de la Presidencia Municipal.

Dichos actos me fueron notificados verbalmente por el personal de la Secretaría General de Gobierno, en los siguientes términos: siendo aproximadamente las once horas del día lunes 15 de enero del 2024, diversos concejales del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, acudimos a una reunión en las oficinas de los delegados de paz del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, sostuvimos una plática con el Licenciado Donato Vargas, Coordinador de Atención Regional y Delegados de Paz de la Secretaría de Gobernación, por el cual nos dijo, que derivado de los problemas en San Miguel Panixtlahuaca, ya el Licenciado Jesús Romero López Secretario de Gobierno, había dado la instrucción a la Cámara de Diputados de que aceleraran la desaparición de poderes y también la revocación de mandato del Presidente Municipal, así como, **nos dijeron que en ese acto nos diéramos por notificados que ya estaban listos los dictámenes para subirlos al Pleno y en cualquier momento pueden sesionarlos y declarar la suspensión o revocación del mandato al Presidente Municipal o a los Concejales con las consecuencias jurídicas que ello implica;** de igual forma nos dijeron que el Municipio que represento ya tenía un expediente instruido en la Comisión de Gobernación de dicho Congreso y que ese asunto iba a servir como base para subirlo al Pleno, sin referirnos el número de expediente, para lo cual hicieron una llamada supuestamente a al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, donde contestaron que efectivamente ya

e) El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita que dé la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para cancelar nuestras acreditaciones como autoridades municipales de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca y nombramiento de un Comisionado Provisional.

f) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de declarar la terminación anticipada de mandato del suscrito como Presidente Municipal.

g) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de declarar como válida la asamblea de elección de un nuevo Presidente Municipal en San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.

Sin que surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Comisionado Provisional o de un Consejo de Administración Municipal o de encargado del despacho de la Presidencia Municipal.

Dichos actos me fueron notificados verbalmente por el personal de la Secretaría General de Gobierno, en los siguientes términos: siendo aproximadamente las once horas del día lunes 08 de julio del 2024, diversos concejales del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, acudimos a una reunión en las oficinas de los delegados de paz del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, sostuvimos una plática con el Licenciado Donato Vargas, Coordinador de Atención Regional y Delegados de Paz de la Secretaría de Gobernación, por el cual nos dijo, que derivado de los problemas en San Miguel Panixtlahuaca, ya el Licenciado Jesús Romero López Secretario de Gobierno, había dado la instrucción a la Cámara de Diputados de que aceleraran la desaparición de poderes y también la revocación de mandato del Presidente Municipal, así mismo, **nos dijeron que en ese acto nos diéramos por notificados que ya estaban listos los dictámenes para subirlos al Pleno y en cualquier momento pueden sesionarlos y declarar la suspensión o revocación del mandato al Presidente Municipal o a los Concejales con las consecuencias jurídicas que ello implica;** de igual forma nos dijeron que el Municipio que represento ya tenía un expediente instruido en la Comisión de Gobernación de dicho Congreso y que ese asunto iba a servir como base para subirlo al Pleno, sin referirnos el número de expediente, para lo cual hicieron una llamada supuestamente a al (sic) Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2024

estaban los expedientes listos para subirlos al Pleno de la cámara, refiriéndole que ya podían cancelar nuestras acreditaciones, diciéndole a dicho funcionario que no se habían notificado de dicho procedimiento y menos al resto de concejales, diciéndome el, que ese acto nos daba por notificados a todos.

Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, me notificó que con fecha catorce de enero del presente año, en una supuesta asamblea que se celebró en San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, se ratificó mi terminación anticipada de mandato y por otra parte se nombró a un nuevo Presidente Municipal, sustitución que no aconteció de esa forma, ya que jamás se ratificó o puso a consideración mi terminación anticipada de mandato.”.

Estado de Oaxaca, donde contestaron que efectivamente ya estaban los expedientes listos para subirlos al Pleno de la cámara, refiriéndole que ya podían cancelar nuestras acreditaciones, diciéndole a dicho funcionario que no se habían notificado de dicho procedimiento y menos al resto de concejales, diciéndome el, que ese acto nos daba por notificados a todos.

Personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, me notificó que con fecha primero de junio del presente año, en una supuesta asamblea que se celebró en San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, se realizó mi terminación anticipada de mandato y por otra parte se nombró a un nuevo Presidente Municipal, sustitución que no aconteció de esa forma, ya que jamás se puso a consideración mi terminación anticipada de mandato al cargo de Presidente Municipal.”.

De la comparativa que antecede se advierte que los actos impugnados en la controversia constitucional 41/2024 son los mismos que los que se plantean en el actual medio de control constitucional consistentes en la inminente determinación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca mediante la cual se declarará la desaparición de poderes del Municipio actor y/o la suspensión o revocación del mandato de todos o algunos de sus miembros.

Ahora bien, respecto a la **existencia de identidad de partes**, el actor en ambos medios de control constitucional es el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Estado de Oaxaca. Asimismo, coincide que tanto en la controversia constitucional 41/2024 como en la que se actúa se señalaron como autoridades demandadas al Poder Legislativo, a la Secretaría de Gobierno y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca.

Finalmente, por lo que hace a los **conceptos de invalidez**, estos son idénticos en fondo, lo cual se puede constatar de la comparativa realizada a los diversos escritos de demanda, pues en esencia aluden violaciones al derecho constitucional que tiene todo Ayuntamiento de estar debidamente integrado por ser un nivel de gobierno electo por la soberanía popular.

Consecuentemente, por lo expuesto con anterioridad, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que existe entre la presente controversia constitucional y su similar **41/2024**, identidad de partes, actos reclamados y conceptos de invalidez; siendo que el último medio de control constitucional aún se encuentra pendiente de resolución,

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En otro orden de ideas, es un hecho notorio la terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento del municipio actor, pues mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, es posible desprender:

“G. Efectos

137. Por tanto, lo procedente es: **i) revocar lisa y llanamente** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la ciudadanía radicado en el expediente SX-JDC-415/2024 y acumulado, y **ii) en plenitud de jurisdicción** confirmar la sentencia emitida el veintiséis de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con clave de expediente JNI/09/2024, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-11/2024 de siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y tener como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del presidente municipal de la comunidad electo en el año dos mil veintidós, así como la elección de la persona que ocupara el cargo de presidente municipal.

(...)

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite los siguientes

XI. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **revoca lisa y llanamente** la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio para la ciudadanía SX-JDC-415/2024 y acumulado.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción se confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/09/2024.”.

Lo anterior, al ser un hecho notorio para este Máximo Tribunal, toda vez que las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por diversos órganos jurisdiccionales pueden ser consultadas por los restantes órganos del Poder Judicial de la Federación e invocarse como tales, con independencia de que las resoluciones hayan sido emitidas por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve⁴.

Así, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIÉ EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA:

Primero. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Estado de Oaxaca.

Segundo. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

⁴En la medida en que son susceptibles de consultar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de conformidad con la jurisprudencia de texto: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**, con datos de localización P./J. 16/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, junio de dos mil dieciocho, página 10, registro 2017123, aplicable al caso por analogía.

Habilitación de días y horas. Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Estado de Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho número 660/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acredite la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T20:37:52Z / 22/08/2024T14:37:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a 06 2e 05 c5 b9 9c a6 8f f7 e4 fe 53 5a f5 26 39 f5 a0 29 12 59 b0 25 46 b4 3a 4c 39 ad 43 3b dd 86 2d 8a 95 b2 d8 50 a5 ff c9 f3 d5 aa 95 98 2b d3 56 48 14 d9 e2 9d 90 eb 9d ee f2 1b 58 9e d0 c1 de a3 b7 52 79 4b d3 c7 16 f4 c0 2e 55 c3 43 f6 30 e8 ee e3 76 d6 fb a3 d6 68 36 ac da a0 48 80 67 61 ee b9 df bd 2c 3b 5d ee b8 da 84 48 77 f7 61 72 cf 62 9d ff bd 6a 88 a5 1e 50 b7 7a 75 04 03 f4 3d 49 a4 a4 39 98 da fe 7f 79 f1 8b 13 1a c9 6c bd eb 5a 92 6d 2e a4 8c a7 58 3d 3e 24 80 35 12 9c 63 15 b2 15 c7 59 32 46 b5 1d 07 ec f8 cc ee 28 25 cd 7c 41 d4 c4 04 0e c1 ed 38 5d e3 c5 99 64 a8 32 17 01 43 23 3b a1 76 49 8b d5 8c 68 40 f1 48 13 4f e5 e5 93 4a 2d cd 18 c9 43 c0 fc dd ec 3e 52 76 1b 1f 80 28 29 a0 2b 43 eb a5 f4 3b 94 b2 59 ec f6 89 77 b8 b2 67 15 46			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T20:37:52Z / 22/08/2024T14:37:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T20:37:52Z / 22/08/2024T14:37:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7524838			
	Datos estampillados	0A1F286ABEA95CE0D8D34215C520E714D7F1ACFCEC5D463454E6352B97DF2111			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T19:24:08Z / 22/08/2024T13:24:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	81 42 0d bf 98 1a 8c 74 64 60 53 ab 39 f7 61 38 1c f2 f4 72 a8 fc 7c 8a b4 13 8e fa a0 fd bc 36 60 66 0e 7f f9 25 f1 02 21 5f 3a 12 28 f1 8c 59 ee ea 66 f4 42 88 34 b6 0a e1 93 0a cd 85 e4 3d 12 4d cc 5c c8 72 a4 e4 d5 e1 5a 38 79 98 c8 af 95 48 8e d7 0c 11 57 5e 43 4c 8e 6e 48 03 80 38 32 32 2e b7 48 ab b2 c1 b3 94 ce 66 a7 7d ed 93 1d 23 32 57 48 dc 07 bb 71 74 7b 49 ad 3a f2 57 b3 c5 3b ef 17 21 6c 40 b9 40 6d 86 cf 25 53 57 7e 92 5e bf 76 2c 7a a5 e0 08 77 e4 32 7f 26 54 ac 19 1c a5 bf 49 4a f1 74 3b 0f bf 6d 7b 51 a0 33 33 be 5f 06 10 15 e1 1e b9 e1 9d 80 2e c4 4c a8 c6 41 c0 e1 ba 97 8d fd f3 a8 df 80 8d e6 7a 71 43 b1 94 8a 6d 81 60 90 5b c3 94 6c 11 b3 00 07 92 0f 4a 23 42 b6 88 af 37 10 3b 6c 91 53 bd 92 f6 6e 43 23 f3 00 fb a2 70 0f 5a b5 a9 03 8d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T19:24:08Z / 22/08/2024T13:24:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T19:24:08Z / 22/08/2024T13:24:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7524334			
	Datos estampillados	F251BD54F317E096F89FF7FBBC98825E74F7E0FB3EC096BFA8B32B85A0F0ECFF			